



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente: 19001 33 33 008 2017 00197 01**  
**Demandante: FRANCO HUMBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Interlocutorio No. 037**

Dentro del presente asunto, el señor FRANCO HUMBERTO MARTÍNEZ PÉREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, pretende se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

*“A). Que son NULAS por haber sido expedidos por FALSA MOTIVACIÓN, según los sustentos fácticos precedentes las Resoluciones RDP-001084 de enero 17 de 2017 y RDP-014824 de abril 097 de 2017 expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – por medio de las cuales negó el derecho de SUSTITUCIÓN PENSIONAL VITALICIA a la que tiene derecho mi mandante FRANCO HUMBERTO ENRIQUEZ PEREZ en su condición de COMPAÑERO PERMANENTE de la causante LIBIA ELENA DAZA BEDON... fallecida el 13 de enero de 2013 en Popayán.*

*B). Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – al término de ejecutoria de la sentencia el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES JUNTO CON LAS MESADAS CAUSADAS Y LAS SUCESIVAS a favor del demandante FRANCO HUMBERTO ENRIQUEZ PEREZ y demás emolumentos dejados de percibir inherentes a la pensión vitalicia sustituida, con efectividad desde la fecha del fallecimiento de su compañera permanente LIBIA ELENA DAZA BEDON.*

*C). Ordenar que las CONDENAS respectivas serán actualizadas aplicando los ajustes de valor (INDEXACIÓN) desde la fecha del óbito de la causante LIBIA ELENA DAZA BEDON hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.*

*D). Que en caso de no efectuarse el pago en forma oportuna, la entidad demandada liquidará los INTERESES comerciales y moratorios a la máxima tasa establecida.*

Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora enunció los siguientes hechos:

Que la señora LIBIA ELENA DAZA BEDON disfrutó hasta el momento de su muerte de una pensión de jubilación gracia obtenida como docente reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00197 01  
Demandante: FRANCO HUMBERTO MARTÍNEZ PÉREZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Indicó que entre la señora DAZA BEDON y el demandante FRANCO HUMBERTO ENRÍQUEZ PÉREZ se conformó una unión marital de hecho desde el año 2000 hasta el 13 de enero de 2013, fecha del deceso de la primera.

Manifestó que el señor ENRÍQUEZ PÉREZ convocó a los herederos de la causante LIBIA ELENA DAZA BEDON a un proceso ordinario de "UNIÓN MARITAL DE HECHO", dentro del cual todos intervinieron a través de apoderado judicial y que dentro del asunto identificado bajo el radicado No. 19001 31 10 002 2013 00145 00 el Juzgado Segundo de Familia de Popayán dictó la Sentencia No. 65 del 1 de julio de 2016 en la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre el demandante y extinta señora DAZA BEDON.

Sostuvo que con la mencionada decisión, se le reconoció al señor ENRÍQUEZ PÉREZ la calidad de compañero permanente de la señora LIBIA ELENA, explicitándose además en la providencia que tanto la unión marital de hecho como la sociedad patrimonial pervivieron entre el año 2000 hasta el 13 de enero de 2013.

Determinó que el actor presentó ante la entidad demandada solicitud de reconocimiento y pago de sustitución pensional de pensión gracia, la cual fue denegada mediante Resolución No. RDP-001084 del 17 de enero de 2017. Asimismo, dijo que recurrió la referida actuación y que pese a que aportó copia del fallo en el que se determinaba su calidad de compañero permanente y los extremos temporales en que se prolongó dicha relación, la UGPP confirmó su decisión.

Por su parte, la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda señalando que no le constaba la convivencia entre la causante LIBIA ELENA DAZA BEDON y el demandante FRANCO HUMBERTO ENRIQUEZ PÉREZ, la cual debía ser demostrada con pruebas pertinentes y conducentes.

Explicó la naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes, su objeto y finalidad a la luz de la ley y la jurisprudencia, para luego determinar cuáles eran los requisitos estatuidos para que los beneficiarios pudieran acceder a la misma, expresando frente al caso concreto que *"...el grupo interno de trabajo penal, adscrito a la UGPP, mediante acta de fecha 2 de enero de 2015, informó que la Fiscalía 69 Seccional de Bogotá de delitos en Contra de Patrimonio Económico, dentro de la investigación frente al delito de fraude procesal emitió orden de archivo, en la cual se señaló: "finalmente señala que el informe investigativo inicial se informe que el investigador en sus ingentes esfuerzos en pro de verificar la petición del reclamante logró establecer que por lo menos en los últimos cinco años de vida de la beneficiaria pensionada no hubo convivencia permanente lo que se corroboró con lo manifestado por las señoras MARÍA ESTELA ORJUELA, MARÍA FERNANDA CAMPO DAZA, SOFIA BEDOYA, MARTHA LUCIA CERON PIAMBA y AMANDA DAZA". Los anteriores testigos, concluyeron en que nunca vieron a la señora LIBIA ELENA DAZA BEDON, con marido, esposo o hijos, que por lo contrario siempre la vieron sola, en su gran mayoría de tiempo acompañada por sus hermanas (sic) y sobrinos, por lo tanto, se desvirtúa totalmente la convivencia, por ello no se puede tener certeza que hayan convivido los últimos 5 años anteriores a la fecha de fallecimiento de la citada causante"*.

En igual sentido, puso de presente que en el Dictamen de Seguridad CYZA del 109 de octubre de 2013 se anotó que *"DE ACUERDO A INFORME INVESTIGATIVO No. 3180 DE 2013, SE CIERRA INCONFORME PARA FRANCO HUMBERTO ENRIQUEZ PEREZ EN CALIDAD DE COMPAÑERO."*

Recalcó que en la declaración extra juicio presentada por el demandante se señaló como fecha de inicio de la convivencia con la causante DAZA BEDON el mes de octubre del año 1983 hasta la fecha de su fallecimiento, lo cual contrariaba lo

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00197 01  
Demandante: FRANCO HUMBERTO MARTÍNEZ PÉREZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

señalado en la sentencia de 01 de julio de 2016 en el entendido que en ella se establecía otra fecha de inicio de la convivencia.

Ahora, en el recurso de alzada presentado en contra de la Sentencia No. 011 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán en la Audiencia inicial celebrada el 21 de enero de 2020 por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la entidad demandada sostuvo una vez más que dentro del sub judice no estaba acreditado el requisito de convivencia de 5 años entre la causante y el actor.

Encontrándose el asunto a Despacho para fallo, advierte la Sala<sup>1</sup> la necesidad de practicar una prueba de oficio, teniendo en cuenta que en este estado del proceso, en el plexo obra el acta de la Audiencia pública del 01 de julio de 2016 practicada por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán en la que es posible evidenciar la parte resolutive de la Sentencia No. 65 proferida por dicho despacho, no así las piezas del expediente identificado bajo el radicado No. 19001 31 10 002 2013 00145 00 ni la totalidad del mencionado fallo.

En igual sentido, también se echa de menos la copia de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 69 Seccional de Bogotá de delitos contra el Patrimonio Económico por la posible comisión del delito de fraude procesal, y la investigación llevada a cabo al interior de la UGPP – *para efectos de establecer la convivencia del reclamante con la causante* - a las que se alude en la Resolución No. RDP 001084 del 17 de enero de 2017, en cuyo contenido se motivó el acto en mención y se planteó la defensa de la entidad demandada.

En los términos del artículo 213 del C.P.A.C.A., *“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad... Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.”*

Conforme lo enunciado, se requerirá al Juzgado Segundo de Familia de Popayán para que allegue copia íntegra del expediente identificado bajo el radicado No. 19001 31 10 002 2013 00145 00, a la Fiscalía 69 Seccional de Bogotá de delitos contra el Patrimonio Económico para que allegue copia de la investigación penal adelantada en contra del señor FRANCO HUMBERTO ENRÍQUEZ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.625.451, por la posible comisión del delito de fraude procesal y a la UGPP para que remita copia de la investigación adelantada al interior de la entidad para efectos de establecer la convivencia del señor FRANCO HUMBERTO ENRÍQUEZ PÉREZ con la causante. Lo anterior, teniendo en cuenta que estos medios de prueba son necesarios para llegar a la realidad material de la situación jurídica planteada en el sub lite.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- OFICIAR** al Juzgado Segundo de Familia de Popayán para que allegue copia íntegra del expediente identificado bajo el radicado No. 19001 31 10 002 2013 00145 00, bien sea en medio físico o magnético.

Para allegar la documentación referenciada, se concede un término de 10 días<sup>2</sup>.

**SEGUNDO.- OFICIAR** a la Fiscalía 69 Seccional de Bogotá de delitos contra el Patrimonio Económico para que allegue copia de la investigación penal

<sup>1</sup> La Sala de decisión es competente para decretar pruebas de oficio, en atención de lo normado en el literal d del numeral 2 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 20 del Decreto 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Artículo 213 del C.P.A.C.A.

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00197 01  
Demandante: FRANCO HUMBERTO MARTÍNEZ PÉREZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

adelantada en contra del señor FRANCO HUMBERTO ENRÍQUEZ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.625.451, por la posible comisión del delito de fraude procesal.

Para allegar la documentación referenciada, se concede un término de 10 días<sup>3</sup>.

**TERCERO.- OFICIAR** a la UGPP para que allegue copia de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 69 Seccional de Bogotá de delitos contra el Patrimonio Económico por la posible comisión del delito de fraude procesal y de la investigación adelantada al interior de la UGPP para efectos de establecer la convivencia del señor FRANCO HUMBERTO ENRÍQUEZ PÉREZ con la causante.

Para allegar la documentación referenciada, se concede un término de 10 días<sup>4</sup>.

**CUARTO.-** Las comunicaciones se enviarán por la Secretaría de la Corporación, a través de correo electrónico.

**QUINTO.-** De los documentos allegados, **CORRER** traslado a las partes, de conformidad con los artículos 110 y 170 del CGP.

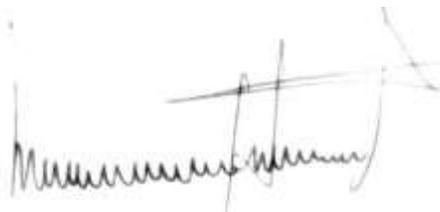
**CUARTO.- CUMPLIDO** lo anterior, pásese el asunto al Despacho del magistrado sustanciador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

<sup>3</sup> Artículo 213 del C.P.A.C.A.

<sup>4</sup> Artículo 213 del C.P.A.C.A.

**Jairo Restrepo Caceres**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11d6889316357480ec48e17f10acb979a060f3fb12d521900494f5f43c1bef7**

Documento generado en 28/02/2022 01:47:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**